

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 09/12/2022

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|----------------------------|-------------------------------------|--|--|-------------------|-------------------------------|---|--|
| 1 | 20001-31-05-001-2018-00300-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | LUIS ALBERTO RIOS PEINADO | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto Interlocutorio | Concede un plazo de diez 10 días a la parte demandante para que ADECÚE su demanda... |   |
| 2 | 20001-33-33-006-2016-00267-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MARCOS PEREZ LOZANO | E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR | Acción Contractual | 07/12/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 20 de junio de 2019, qu... |   |
| 3 | 20001-33-33-007-2018-00548-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA | LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMON, JUDICIAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 4 de junio de 2021.... |   |
| 4 | 20001-33-33-008-2017-00189-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ | INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR | Acción de Nulidad | 07/12/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 20221, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 14 de marzo de 2019.... | |

| | | | | | | | | | |
|---|---|----------------------------|------------------------------|---|--|------------|-------------------------------|---|--|
| | | | | | | | | | |
| 5 | 20001-33-33-008-2017-00271-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ARCADIO URUEÑA PONCE Y OTROS | NACION - MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, CLINICA SANTO TOMAS Y CLINICA MEDICOS S.A. | Acción de Reparación Directa | 07/12/2022 | Auto Interlocutorio | se apertura sancionatorio y se rodena oficiar... | |
| 5 | 20001-33-33-008-2017-00271-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ARCADIO URUEÑA PONCE Y OTROS | NACION - MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, CLINICA SANTO TOMAS Y CLINICA MEDICOS S.A. | Acción de Reparación Directa | 07/12/2022 | Auto de Tramite | oficia a medicina legal... | |
| 6 | 20001-33-33-008-2017-00368-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MELKIS JOSE KAMMERER OCHOA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 10 de mayo de 2019, q... | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|----------------------------------|--|--|------------|---------------------------------|--|---|
| 7 | 20001-33-33-008-2018-00266-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | GREY JANETH NIEVES GULLOSO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto Para Alegar | e incorpora respuesta... |  |
| 8 | 20001-33-33-008-2018-00427-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR | MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR | Acción Contractual | 07/12/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado | CORRE TRASLADO de la propuesta conciliatoria a la parte demandada para que dentro de los diez 10 días siguientes a la notificación del presente proveído.... |  |
| 9 | 20001-33-33-008-2020-00036-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | AURELIANO - ARCON DE LA HOZ | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto de Tramite | reiteracion probatoria... |  |
| 10 | 20001-33-33-008-2020-00037-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MARCELINO MANUEL HEREDIA PIÑERES | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto de Tramite | reiteración probatoria... |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|---------------------------------|---|--|------------|------------------|--------------------------|--|
| 11 | 20001-33-33-008-2020-00077-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | JHON JADER URIBE BECERRA | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto Para Alegar | E incorpora respuesta... | |
| 12 | 20001-33-33-008-2020-00113-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | LARITZA LICETH PAYARES ANGULO | ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto Para Alegar | E incorpora respuesta... | |
| 13 | 20001-33-33-008-2020-00114-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MARTHA LILIANA RESTREPO PADILLA | ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto Para Alegar | E incorpora respuesta... | |
| 14 | 20001-33-33-008-2020-00121-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | YANEIRO - MANCILLA VELANDIA | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto Para Alegar | E incorpora pruebas... | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|--------------------------------|--|--|------------|---------------------|--|--|
| 15 | 20001-33-33-008-2020-00124-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ROQUE - ACUÑA CORDOBA | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto Interlocutorio | se apertura proceso sancionatorio en contra del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar... | |
| 16 | 20001-33-33-008-2020-00206-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto Interlocutorio | se apertura proceso sancionatorio en contra de la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar... | |
| 17 | 20001-33-33-008-2020-00265-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC | Acción de Reparación Directa | 07/12/2022 | Auto Interlocutorio | se redireccionada prueba... | |
| 17 | 20001-33-33-008-2020-00265-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC | Acción de Reparación Directa | 07/12/2022 | Auto Interlocutorio | se apertura proceso sancionatorio en contra de la Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar La Judicial ... | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|----------------------------------|--|--|------------|-------------------------------|---|--|
| 18 | 20001-33-33-008-2020-00272-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | DIANA ISABEL GRANADOS POLO | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 07/12/2022 | Auto Interlocutorio | requerimientos probatorios... |   |
| 19 | 20001-33-33-008-2021-00019-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | RUTH MARINA SANCHEZ ORTIZ | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 07/12/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 18 de febrero de 2022... |   |
| 20 | 20001-33-33-008-2022-00099-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MIGUEL ENRIQUE GIL HOYOS Y OTROS | MUNICIPIO DE LA GLORIA | Acción de Reparación Directa | 07/12/2022 | Auto Interlocutorio | requiere demandado... |   |
| 21 | 20001-33-40-008-2016-00339-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | JOSE ESTEBAN CUADRO OBREGON | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 07/12/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 2019.... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|---------------------------------|---|------------------------------|------------|-------------------------------|---|---|
| 22 | 20001-33-40-008-2016-00449-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ROBINSON GERARDO VILLERO CUELLO | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 07/12/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho el... |   |
|----|---|----------------------------|---------------------------------|---|------------------------------|------------|-------------------------------|---|---|

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RIOS PEINADO.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
RADICADO: 20-001-31-05-001-2018-00300-00.

En el presente caso, se observa que la parte demandante inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario de dicha naturaleza, el cual correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, según acta individual de reparto de fecha 06 de noviembre de 2018¹.

El mencionado Juzgado, mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2020², ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Reparto).

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne todos los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se ordenará a la parte demandante que proceda a adecuarla con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 163 *ibídem*, establece:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

¹ Folio 84 del archivo “01Demanda” del expediente electrónico.

² Folio 151 del archivo “01Demanda” del expediente electrónico.

Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (Se subraya)

Adicionalmente, habida cuenta de la pluralidad de pretensiones advertidas en la demanda originalmente presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conviene advertir a la libelista el marco normativo que en relación con la acumulación de pretensiones regula dicha posibilidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a fin de que pueda validarse la procedencia de dicha acumulación en el sub examine, en los términos establecidos por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el particular reza:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 *ejusdem*, señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Conforme a lo hasta aquí expuesto la parte actora deberá ADECUAR la demanda conforme al procedimiento que rige en esta Jurisdicción. i) Determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; ii) Ajustando el poder al medio de control que corresponda para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede y, de ser el caso, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P; y iii) Adicionando al libelo introductorio la determinación de las normas violadas y su concepto de violación.

Finalmente, en atención a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022³, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, las cuales buscan agilizar los procesos judiciales, deberá la parte actora también suministrar información relacionada con el canal digital (correo electrónico) de las partes procesales y los testigos.

³ ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que ADECÚE su demanda, atendiendo para ello las indicaciones contenidas en la presente providencia y allegando la información relacionada con el canal digital (Correo Electrónico) que le permitirá a los demandados y a los declarantes comparecer al presente juicio. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será inadmitida.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/2000131050012018003000/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=X5eeNF

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 09 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06397e798621c0a15fad41e71be9243319fb7dfb06d89bac834872d685a4336b

Documento generado en 07/12/2022 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: MARCOS PÉREZ LOZANO.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-008-2016-00267-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 20 de junio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er1d6bVdztXMiEilHyg6dVwBup_agK3o5n3iKhJ7E-8PSQ?e=5ls1k7

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 9 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹02SegundaInstancia - archivo #23 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcb170f5bce4e20bde1a353ff995980fd3c4eceff267fe379a5d9dbea6f6cbb**

Documento generado en 07/12/2022 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ ESTEBAN CUADRO OBREGÓN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-40-008-2016-00339-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdsJRjOepZKtuLREzGhjakBrmR3MAZrJQmPYFwDUDxePQ?e=fES7JI

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 9 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹02SegundaInstancia - archivo #21 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398623b046674bb203d901fcb0cb6f1011b3a0866e62fae0311ac61cf632e4d6**

Documento generado en 07/12/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ROBINSON GERARDO VILLERO CUELLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-40-008-2016-00449-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho el 8 de marzo de 2019, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er3ZW4WrtPZOqs2nDKwaY-cBfZxNgCL8LNfUXqBOW4L1kA?e=YSUvMp

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 9 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹02SegundaInstancia - archivo #21 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fef3603ea454906c11e55329ecac6dc1bda65135e54cd8032a42e64fb6d1cc**

Documento generado en 07/12/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.

DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-008-2017-00189-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 14 de marzo de 2019.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmbNvy2I3PtCt34d0chE1bsB_Qq5xnUYMHsbutqKHsQCBQ?e=TOzyA5

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 9 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹02SegundaInstancia - archivo #19 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7e7bffa60a21f222fd3644e88534e9d0d346ae30937a24eb98d99cf48318**

Documento generado en 07/12/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ARCADIO URUEÑA PONCE Y OTROS.
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS.
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA de COLOMBIA como llamado en garantía de LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00271-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor FRANKLIN PÉREZ DUARTE, en su calidad de Gerente de la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistente en que remita copia íntegra y debidamente transcrita de la historia Clínica de la paciente DUBIS JOHANA URUENA ANGULO (QEPD), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.065.567.387, incluyendo notas de instrumentación quirúrgica, registros e informes de anestesia, notas de enfermería, ordenes médicas, formatos de evolución médica, balance de líquidos, consume de oxígeno, control de drogas, solicitud de despacho de medicamentos y material médicoquirúrgico, remisiones, servicio de ambulancia y demás documentos que la soporten, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes ,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019², se ordenó oficiar a la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas, a fin de que remita con destino a este proceso copia íntegra y debidamente transcrita de la historia Clínica de la paciente DUBIS JOHANA URUENA ANGULO (QEPD), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.065.567.387, incluyendo notas de instrumentación quirúrgica, registros e informes de anestesia, notas de enfermería, ordenes médicas, formatos de evolución médica, balance de líquidos, consume de oxígeno, control de drogas, solicitud de despacho de medicamentos y material médicoquirúrgico, remisiones, servicio de ambulancia y demás documentos que la soporten, concediendo un término de diez (10) días para responder.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ697 del 22 de julio de 2021³ y reiterada mediante los oficios GJ0907 del 21 de julio de 2022⁴, GJ1421 del 26 de octubre de 2022⁵ y GJ1604 del 24 de noviembre de 2022⁶, todos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. No obstante, se tiene que a la fecha el Gerente de la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor FRANKLIN PÉREZ DUARTE, en su calidad de Gerente de la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor FRANKLIN PÉREZ DUARTE, en su calidad de Gerente de la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor FRANKLIN PÉREZ DUARTE, en su calidad de Gerente de la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor FRANKLIN PÉREZ DUARTE, en su calidad de Gerente de la Cooperativa De Trabajo Asociados - Clínica Santo Tomas, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

² Archivo "05TomoApelacion.pdf" folio 6 del expediente electrónico.

³ Archivo "23RequerimientoProbatorioClisanto20210722.pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "58OficioReiteracionClinicaSantoTomas20220721.pdf" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "69UltimaReiteracionClinicaSantoTomas20221026.pdf" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "75ReiteracionClinicaSantoTomas20221124.pdf" del expediente electrónico.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ697 del 22 de julio de 2021, GJ0907 del 21 de julio de 2022, GJ1421 del 26 de octubre de 2022 y GJ1604 del 24 de noviembre de 2022. el término de cinco (5) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820170027100?csf=1&web=1&e=ePVjTs

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52. Hoy, 9 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c245da7cb82b779f9eead6215fe78c59323b7863099735ab73b536fa21e3981**

Documento generado en 07/12/2022 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ARCADIO URUEÑA PONCE Y OTROS.
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS.
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA de COLOMBIA como llamado en garantía de LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00271-00.

En audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019¹, se ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCION SECCIONAL CESAR, para que previa remisión de copia de la demanda, de las contestaciones a la misma y de las historias clínicas de la señora DUBIS JOHANA URUENA ANGULO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.567.387, jinda dictamen médico pericial en torno a las circunstancias fácticas descritas en la historia clínica de la paciente, y la oportunidad e idoneidad de la atención medica brindada por cada una de las instituciones demandadas, debiendo en particular dar respuesta a los interrogantes formulados por los demandantes en la solicitud probatoria (folios 231 y 232).

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ702² del 22 de julio de 2021 y posteriormente reiterada el día 21 de julio de 2022 mediante el Oficio GJ0911, en respuesta el día 25 de noviembre de 2022³ se recibió correo electrónico por parte de la Dirección Seccional Cesar Nororiente de Medicina Legal, remitiendo el oficio “ N° UBVALVA-DSCE-04097-C-2022”⁴, en el cual la Doctora Loly Luz Liñan Fuentes manifiesta que:

“...Le comunico, que la documentación correspondiente al caso de la señora DUBIS JOHANA URUEÑA ANGULO le fue asignado al único de los profesionales que tiene a cargo el estudio de este tipo de solicitudes, y quien procederá a realizar el respectivo tamizaje tan pronto como le haya llegado el turno para tal fin, y en caso de contar con todos los elementos requeridos, el perito procederá al análisis del caso y posteriormente se estará enviando al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito; lo anterior para los fines pertinentes.

Importante tener en cuenta que el funcionario encargado de los casos de responsabilidad médica, recibe solicitudes de todas las autoridades judiciales, no solo de Valledupar, sino de los despachos judiciales de todo el departamento del Cesar...”

En ese orden de ideas, se tiene que ha transcurrido más de un año desde que se ofició la prueba, y que si bien es cierto el Despacho entiende la congestión laboral alegada por la Doctora LOLY LUZ LIÑAN FUENTES, esta manifestación no satisface el apremio de la prueba requerida, máxime cuando no advierte en su escrito el turno que se le asignó de manera interna a la orden impartida por esta dependencia judicial o el tiempo estimado de su cumplimiento, en aras de dinamizar el desarrollo del presente asunto.

¹ Archivo “05TomoApelacion.pdf” folio 9 del expediente electrónico.

² Archivo “28RequerimientoProbatorioMedicinaLegal20210722.pdf” del expediente electrónico.

³ Archivo “78CorreoMedLegalRespuestaReq20221125.pdf” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “78CorreoMedLegalRespuestaReq20221125.pdf” del expediente electrónico.

Así las cosas, se ordena por secretaría del Despacho, requerir a la Doctora LOLY LUZ LIÑAN FUENTES, en su calidad de Directora Seccional—Cesar— del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que indique el tiempo estimado de la realización del dictamen ordenado, indicando de manera precisa el turno asignado a la orden de trabajo interna que se asignó al profesional encargado de los casos de responsabilidad médica de la Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior con el fin de que las partes intervinientes, y en particular la parte demandante – solicitante de la prueba - tenga conocimiento de dicha información y se pueda tomar una determinación sobre el particular. Término concedido diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820170027100?csf=1&web=1&e=ePVjTs

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52. Hoy, 9 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5617cf13b94c07f942f320c094b761790901d4f0934100046efb0883b4d479ba

Documento generado en 07/12/2022 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
DEMANDANTE: MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-008-2017-00368-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 10 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er1-210B8MdLo2VUSrUlyOYBeH-sPI0ddqThNDW38vgagg?e=hvJQIb

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 9 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹02SegundaInstancia - archivo #21 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ee39cecb7c15e34a3be1db6c811ed6d6283a072388d1bc4f9122363aa10d0**

Documento generado en 07/12/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GREY JANETH NIEVES GULLOSO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00266-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

mediante oficio GJ1489 del 31 de octubre¹, se requirió por última vez al Rector De La Institución Educativa Luis Rodríguez Valera a fin de que diera cumplimiento a la orden impartida en el proveído del 7 de abril de 2021², y en respuesta fue recibido un correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022³, donde el Rector de la Institución manifiesta que "(...) dentro del archivo de la Institución NO REPOSAN copia de los libros de registros de ingreso y salida de personal al plantel educativo y siendo así solo reposa la hoja de vida de la demandante (...), además aporta un folio con la comunicación. Razón por la que, procede el Despacho a ordenar la incorporación formal de la información y documentación allegada al expediente, quedando a disposición de las partes por el termino de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820180026600/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Vlud6T

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



¹ Archivo "43ReiteracionPrueba.pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "36AutoReiteraPruebaPrevioSancionatorio (3).pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo "45CorreoIntitucionLosVenadosRespuesta20221110 (1).pdf" del expediente electrónico.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 09 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e199829202c42d0565d268ea599d3aa763ae00f44051577d7241072c990b49**

Documento generado en 07/12/2022 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00427-00.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante memorial radicado el 15 de diciembre de 2021¹ la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, aportó Certificación de fecha 15 de diciembre de 2021 (archivo “51Certificacion” del expediente electrónico) mediante la cual se informa de una fórmula conciliatoria total aprobada por el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2021.

En consecuencia, este Despacho CORRE TRASLADO de la propuesta conciliatoria a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si acepta o no la propuesta conciliatoria; término dentro del cual el Ministerio Público también podrá emitir su concepto.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesControversiasContractuales/20001333300820180042700?csf=1&web=1&e=ozLvvh

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J08/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 09 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo PDF#” 48CorreoMinisterioInteriorAportaDocumentacion20211215”, “49Memorando” y “51Certificacion” del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ccc6bcbca978e6585a8cff2f57f5f8c5a108b97c346ad3f201aab9a11dbb95**

Documento generado en 07/12/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA.
DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00548-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 4 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFkGZXCoJhCv0j5PsabQ4MBjGsteCCdzODa98vNbloORw?e=Xkji9Z

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 9 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹02SegundaInstancia - archivo #35 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e2bf41e98b30567bf939d2abd8b1e8e1cfd7869c24e5a52cb510968a40574**

Documento generado en 07/12/2022 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: AURELIANO ARCON DE LA HOZ.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00036-00

• REITERACION PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- Fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor AURELIANO ARCON DE LA HOZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.477.056 de Barranquilla, reconocidas mediante la Resolución N° 008879 del 21 de noviembre de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.
- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 008879 del 21 de noviembre de 2017, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

Término máximo para responder: Diez (10) días.

Adviértase que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 09 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016ea673a5f2808a39b1e55aa0feb95ea39ca46b59079abc7107021f9979c7a7**

Documento generado en 07/12/2022 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARCELINO MANUEL HEREDIA PIÑERES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00037-00

- REITERACION PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- Fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor MARCELINO MANUEL HEREDIA PIÑERES identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.718.889 de Baranoa, reconocidas mediante la Resolución N° 566 del 13 de mayo de 2019, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.
- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 566 del 13 de mayo de 2019, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

Término máximo para responder: Diez (10) días.

Adviértase a la autoridad requerida que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 09 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b38f0e9da10e550bb4f8d387c4f1fb48d5ba2e6c5ee48477980834118c5643**

Documento generado en 07/12/2022 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JHON JADER URIBE BECERRA.
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00077-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

En audiencia de pruebas celebrada el 27 de septiembre de 2022¹, previa anuencia de las partes, el despacho dispuso que una vez allegadas al expediente las pruebas restantes, se corriera traslado de las mismas por escrito a fin de que se hiciera efectivo el principio de contradicción.

Así las cosas, se advierte sobre la documentación allegada por el Ministerio De Defensa — Ejército Nacional ², en respuestas a la reiteración efectuada por el Despacho (Archivo 44 del expediente electrónico), así como a la orden impartida en audiencia de pruebas realizada el 27 de septiembre de 2022³—redireccionamiento de la prueba—, por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes por el termino de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200007700/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=cVlrmj

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

¹ Archivo "56AudienciaPruebas20220927.pdf" del expediente electrónico.

² Archivos "54RespuestaRequerimiento.pdf", "59Respuesta (1).pdf", "61RespuestaOficio.pdf" y "63RespuestaOficioGJ1288.pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo "56AudienciaPruebas20220927.pdf" folio 3 del expediente electrónico



| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 09 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69683e4494d9512af1028af0329db417dc9f84ecea73c047dc8ecfd5cbf6776**

Documento generado en 07/12/2022 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LARITZA LICETH PAYARES ANGULO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00113-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

En audiencia inicial realizada el día 24 de mayo de 2022¹, se ordenó requerir al Sindicato de Operadores del Sector Salud del Caribe “OPERSALUD”, para que expidiera copia de los contratos suscritos con la señora LARITZA LICETH PAYARES ANGULO, la anterior prueba fue librada mediante oficio GJ646 del 7 de junio de 2022², y reiterada posteriormente mediante oficio GJ1574 del 18 de noviembre de 2020³, en atención a lo dispuesto por el Despacho en audiencia de pruebas realizada el día 25 de octubre de 2022⁴, en respuesta fue recibido correo electrónico el día 24 de noviembre del 2022⁵, adjuntando la respuesta del Sindicato de Operadores del Sector Salud del Caribe “OPERSALUD” a dicho requerimiento (Archivos # 90,91 y 92 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200011300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=u75oce

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Archivo “60AudienciaInicial20220524.pdf” del expediente electrónico.

² Archivo “64RequerimientoOpersalud20220607.pdf” del expediente electrónico.

³ Archivo “87ReiteracionPruebaOpersalud20221118.pdf” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “86AudienciaPruebas20221025 (1).pdf” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “89CorreoOpersaludRespuesta20221124 (1).pdf” del expediente electrónico.

J8/JCA/cbb

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 09 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0912f972f976b777a339acbd1c9eaa62d219e9db8e229b039a0c1b1a91f8e30**

Documento generado en 07/12/2022 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA RESTREPO PADILLA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00114-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

En audiencia inicial realizada el día 24 de mayo de 2022¹, se ordenó requerir al Sindicato de Operadores del Sector Salud del Caribe “OPERSALUD”, para que expidiera copia de los contratos suscritos con la señora MARTHA LILIANA RESTREPO PADILLA, la anterior prueba fue librada mediante oficio GJ648 del 7 de junio de 2022², y reiterada posteriormente mediante oficio GJ1378 del 13 de octubre de 2022³ en atención a lo dispuesto por el Despacho en audiencia de pruebas realizada el día 25 de octubre de 2022⁴, en respuesta fue recibido correo electrónico el día 24 de noviembre del 2022⁵, adjuntando la respuesta del Sindicato de Operadores del Sector Salud del Caribe “OPERSALUD a dicho requerimiento (Archivos # 77,78 y 79 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200011400?csf=1&web=1&e=AIQh7d

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Archivo “47AudienciaInicial20220524.pdf” del expediente electrónico.

² Archivo 51OficioRequerimientoSindicatoOpersalud20220607.pdf” del expediente electrónico.

³ Archivo “69ReiteracionOpersalud20221013.pdf” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “69ReiteracionOpersalud20221013.pdf” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “76CorreoSindicatoRespuesta20221124.pdf” del expediente electrónico.

J8/JCA/cbb

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 09 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89390108605730f2f6be05c50099b7d470eb2f4315932f253012ac1c34fde460**

Documento generado en 07/12/2022 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YANEIRO MANCILLA VELANDIA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00121-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Mediante auto del día 15 de diciembre de 2021¹, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que remita la siguiente documentación:

1. Copia Auténtica Expediente – Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros mencionado, del demandante actor señor(a) MANCILLA VELANDIA YANEIRO con C. C. No. 77.103.534.
2. Certificación en la que se especifique fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño del señor MANCILLA VELANDIA YANEIRO en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, por los años 2016 – 2018, con corte a diciembre de 2019.
3. Original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, año(s) 2017 – 2018, del demandante MANCILLA VELANDIA YANEIRO con C. C. No. 77.103.534.
4. Original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral del Demandante MANCILLA VELANDIA YANEIRO con C. C. No. 77.103.534. Término para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue reiterada mediante oficio GJ1380 del 13 de octubre de 2022², y en respuesta fue recibido correo electrónico el día 27 de octubre del 2022³, adjuntando la respuesta de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar a dicho requerimiento (Archivos # 78-87 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de

¹ Archivo "34AutoExcepcionesConvocaAudiencia20211215.pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "74ReiteracionRequerimientoSecretariaEducacion20221013 (1).pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo "77CorreoSecretariaEducacionDepartamental20221027.pdf" del expediente electrónico.

veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200012100/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=PmiBVd

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 09 de diciembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41efe7b9fa2ad66b09d1d31ebf14f51907b436e635fa96fc19676834aa2e242**

Documento generado en 07/12/2022 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROQUE ACUÑA CORDOBA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00124-00

Teniendo en cuenta que el Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE¹, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, copia digital integra de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Oficio sin número del 27 de abril de 2020, suscrito por el doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, por medio del cual se le negó al señor ROQUE ACUÑA CORDOBA, identificado con la CC. No. 9.092.893, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, incluido el precitado acto administrativo, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual*

¹ <http://www.semvalledupar.gov.co/index.php/ct-menu-item-4/ct-menu-item-8>

² *Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 22 de junio de 2022³, se dispuso REQUERIR a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso, copia digital íntegra de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Oficio sin número del 27 de abril de 2020, suscrito por el doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, por medio del cual se le negó al señor ROQUE ACUÑA CORDOBA, identificado con la CC. No. 9.092.893, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, incluido el precitado acto administrativo.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ858 de fecha 13 de julio de 2022⁴, se reiteró nuevamente mediante oficio No. GJ1040 de fecha 10 de agosto de 2022 (Archivo #50 del expediente digital), concediéndosele un término de 10 días, pero hasta la fecha el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, continuó con la omisión en el suministro de la respuesta requerida.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la prueba documental requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de enviar la prueba documental solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada funcionaria, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los GJ858 de fecha 13 de julio de 2022 y GJ1040 de fecha 10 de agosto de 2022, para lo cual se le concede al Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, el término de tres (3) días perentorios para allegar la documentación requerida.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

³ Archivo #48 del expediente electrónico

⁴ Archivo #49 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 09 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7ba25f46d7f8ff622632d81ef15d4041bb03fb92d4be961399ed3d08bb2266**

Documento generado en 07/12/2022 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00206-00

Teniendo en cuenta que la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA¹, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, certificación de los factores salariales devengados por la señora MARTHA LILIANA SUÁREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.481.782, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de junio de 2016 al 27 de junio de 2017, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual*

¹ <http://educacion.cesar.gov.co/index.php/es/mennorm-2/secretario-de-educacion>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 15 de junio de 2022³, se dispuso REQUERIR a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por la señora MARTHA LILIANA SUÁREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.481.782, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de junio de 2016 al 27 de junio de 2017, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ857 de fecha 13 de julio de 2022⁴, se reiteró nuevamente mediante oficio No. GJ1414 de fecha 26 de octubre de 2022 (Archivo #27 del expediente digital), concediéndosele un término de 10 días, pero hasta la fecha la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, continuó con la omisión en el suministro de la respuesta requerida.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la prueba documental requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de enviar la prueba documental solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada funcionaria, por las razones expuesta en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra de la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los GJ857 de fecha 13 de julio de 2022 y GJ1414 de fecha 26 de octubre de 2022, para lo cual se le concede a la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, el término de tres (3) días perentorios para allegar la documentación requerida.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

³ Archivo #25 del expediente electrónico

⁴ Archivo #26 del expediente electrónico.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 07 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede6f33979dcef2b4a42855fb86996cab1882007a2e09086c6771cbd32c07b2**

Documento generado en 07/12/2022 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00265-00

Teniendo en cuenta que el Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE¹, en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar “La Judicial”, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, (i) Copia de las anotaciones del libro de guardia de fecha 04 de octubre de 2018. (ii) Copia del informe de novedad de atención especial de fecha 04 de octubre de 2018, relacionado con el ataque con arma cortante que - afirma la parte demandante - sufrió el interno JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387 de Codazzi. (iii) Copia del informe personal de guardia de fecha 04 de octubre de 2018, relacionado con el ataque con arma cortante que -afirma la parte demandante- sufrió el interno JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387 de Codazzi. (iv) Copia de la denuncia interpuesta por el interno JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387, en la unidad de Policía Judicial, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada Servidora.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará

¹ <https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-norte/epmsc-valledupar>

² *Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022³, se dispuso REQUERIR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar “La Judicial” para que remitiera con destino a este proceso, (i) Copia de las anotaciones del libro de guardia de fecha 04 de octubre de 2018. (ii) Copia del informe de novedad de atención especial de fecha 04 de octubre de 2018, relacionado con el ataque con arma cortante que - afirma la parte demandante - sufrió el interno JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387 de Codazzi. (iii) Copia del informe personal de guardia de fecha 04 de octubre de 2018, relacionado con el ataque con arma cortante que -afirma la parte demandante- sufrió el interno JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387 de Codazzi. (iv) Copia de la denuncia interpuesta por el interno JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387, en la unidad de Policía Judicial.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ266 de fecha 10 de marzo de 2022⁴, se reiteró nuevamente mediante oficio No. GJ1247 de fecha 14 de septiembre de 2022 (Archivos #28 y 31 del expediente electrónico), concediéndosele un termino de 10 días, pero hasta la fecha la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar “La Judicial”, continuó guardando silencio en relación con lo solicitado.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que la Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar “La Judicial”, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida que NO ha enviado la prueba documental requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar “La Judicial”, de enviar la prueba documental solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada funcionaria, por las razones expuesta en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra de la Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar “La Judicial”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar “La Judicial”, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

³ Archivo #24 del expediente electrónico

⁴ Archivo #25 del expediente electrónico.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los GJ266 de fecha 10 de marzo de 2022 y GJ1247 de fecha 14 de septiembre de 2022, para lo cual se le concede a la Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ ONATE, en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar "La Judicial", el término de tres (3) días perentorios para allegar la documentación requerida.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [20001333300820200026500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001333300820200026500)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 09 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae51de609d3023a4b2cfbc1530761c91d5c0bc412f0fdc601bf459af6af6402**

Documento generado en 07/12/2022 10:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00265-00

- REDIRECCIONAMIENTO PROBATORIO.

En audiencia inicial de fecha 02 de agosto de 2022¹, se dispuso oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES — DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR, para que previa remisión de copia de la demanda, de la contestación a la misma y de la historia clínica del señor JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387 de Agustín Codazzi (Cesar), rindieran dictamen médico legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para dicha valoración, de conformidad con lo manifestado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES — DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR², es necesario que el señor JOSÉ LUIS LÓPEZ BLANCO, se presente a una valoración médico legal, y dado que, el mencionado señor se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL en el departamento de Risaralda, se torna necesario redireccionar la presente prueba, para ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES — DIRECCIÓN SECCIONAL RISARALDA.

Por lo anterior, por Secretaría del Despacho, ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES — DIRECCIÓN SECCIONAL RISARALDA, para que previa remisión de copia de la demanda, de la contestación a la misma y de la historia clínica del señor JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387 de Agustín Codazzi (Cesar), rindan dictamen médico legal, a fin de establecer los siguientes aspectos: i) ¿Cuáles fueron las causas que dieron origen a las lesiones personales?; ii) ¿Cuál es la clase de deformidad? ¿Es física permanente o transitoria?; iii) ¿Cuál es la clase de secuelas y en qué parte del cuerpo están ocasionadas?; iv) ¿En qué parte del cuerpo, órgano o miembro hay perturbación funcional?; v) Si como consecuencia de las lesiones hubo pérdida de la función de un miembro u órgano. ¿Cuál o cuáles de ellos fueron afectados?. Término para la realización del dictamen: Veinte (20) días.

En caso de que la entidad requerida requiera al recluso para la realización y/o práctica del dictamen aquí solicitado, deberá informarse con suficiente antelación a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL direccion.epcsrdecabal@inpec.gov.co; y juridica.epcsrdecabal@inpec.gov.co; a fin de que dicho establecimiento penitenciario proceda a adelantar las gestiones administrativas y/o de seguridad a que haya lugar, que permitan el traslado efectivo, del recluso señor JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387 de Agustín Codazzi (Cesar), al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL RISARALDA, para llevar a cabo la práctica de la experticia ordenada, en la fecha y hora que señale la mencionada institución médica; información que deberá ser remitida además al correo institucional de este

¹ Archivo #27 del expediente electrónico

² Archivo #30 del expediente electrónico.

Despacho, j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Término para la práctica de la prueba veinte (20) días.

Enlace para consulta virtual del expediente: [20001333300820200026500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001333300820200026500)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 09 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553dbc0014a3b9c0e2797bff35cfc377669cdf8abb0245f1a6afb6882b74465b**

Documento generado en 07/12/2022 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA ISABEL GRANADOS POLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00272-00

- REQUERIMIENTOS PROBATORIOS.

A la Fiscalía Seccional Novena de Valledupar.

Teniendo en cuenta que la respuesta allegada por la Fiscalía Seccional Novena de Valledupar, mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022¹, no es clara en el sentido de indicar a qué Juzgado de la Justicia Penal Militar o bajo que radicado, remitió el expediente identificado con el radicado No. 20510-01-02-9-00426, relacionada con la muerte del joven FREDDYS ENRIQUE GRANADOS POLO (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.834.975; se hace necesario requerirlos nuevamente, para que aporten la información necesaria que permita a este Despacho conocer en qué Juzgado y bajo que radicado se continuó con la investigación. Ofíciense. Término máximo para responder: Diez (10) días.

A la parte demandante.

De otro lado, en atención a lo manifestado por el Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar DECES², requiérase al apoderado de la parte demandante para que aporte al citado Juzgado, las expensas necesarias que permitan la reproducción (copias) del expediente correspondiente a la Indagación Preliminar radicada bajo el número 1292, advirtiendo que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del CPACA. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Al Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar DECES.

Finalmente, requiérase al Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar DECES, para que una vez recibidas las expensas requeridas para la reproducción del expediente correspondiente a la Indagación Preliminar radicada bajo el número 1292, remitan dicho expediente a este Juzgado, garantizando la cadena de custodia correspondiente que asegure el cumplimiento del artículo 399 que, sobre la reserva de la investigación, fue reseñado por el Secretario del Despacho requerido en el correo de respuesta de fecha 14/09/2022 (Archivo “36CorreoRespuestaJuzgado170PenalMilitar”). Término concedido: Cinco (05) días, luego de recibir las expensas.

Enlace para consulta virtual del expediente: [20001333300820200027200](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001333300820200027200)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

¹ Archivo #35 del expediente electrónico.

² Archivo #36 y 38 del expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 07 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f5d5e90526cf4726c9f2f0b0792497129a8351ef71aa4f4ffe4fad85f92914**

Documento generado en 07/12/2022 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RUTH MARINA SÁNCHEZ ORTÍZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00019-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 18 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgoA_rOIY9JFh-T-j1l-asEBkGejhAwiVNQggZ9rRE_lfg?e=ZM7mgG

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 9 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹02SegundaInstancia - archivo #08 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5ece17fa61e5b758eeaf10a4fcb47e5b1f9b5ff2fb95c26c62dbf94587268a**

Documento generado en 07/12/2022 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE GIL HOYOS Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), ESTRUCTURAS DEL CARIBE YUJAN S.A.S., ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA, Y EQUIDAD SEGUROS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00099-00

- REQUERIMIENTO MUNICIPIO DE LA GLORIA.

Estando el presente asunto para resolver el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio De La Gloria, advierte el despacho que el poder¹ puesto de presente en estas diligencias, con la contestación de la demanda, no satisface las exigencias que respecto al tema establece la normatividad vigente. Pues se tiene, un poder con firma manuscrita—forma tradicional—, que a las luces del inciso 2° del artículo 74 del CGP, debe ser presentado de manera personal por el otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento.

Así las cosas, El Despacho REQUIERE a la entidad demandada—Municipio De La Gloria— para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al plenario el poder en debida forma, so pena de tener por no contestada la demanda, advirtiendo que, si este es conferido por mensaje de datos, se deberá acreditar la trazabilidad del correo electrónico donde se constate que proviene del otorgante—Alcalde del Municipio de La Gloria — tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con la interpretación adoptada en la sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por el Consejo de Estado².

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería a la Doctora MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, de conformidad con el poder obrante en el archivo “29anexo.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820220009900/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=8eohl.

Notifíquese y cúmplase

¹ Archivos “10Poder (3).pdf” del expediente electrónico.

² “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 09 de diciembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43923c7e79e593bcb925d9abae9a3247dc712e72b7ac05fbf3d138f77a572a2f**

Documento generado en 07/12/2022 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>